

Doctora

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Acción de Protección al consumidor

Radicado No: 110012900000-2020-409076-01

Demandante: Lesvia Edilma Martínez López

Demandado: Finanzauto S.A.

Asunto: sustentación recurso de apelación conforme a lo
reglado en el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

BORIS ILICH LOZANO MOLINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No 93.395.871, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 305.688 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la demandante, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad respectiva, por medio del presente escrito sustento el recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado 19 de abril de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio, en los siguientes términos.

La sentencia recurrida, al pronunciarse de fondo del asunto, niega las suplicas de la demanda anticipadamente al considerar, en síntesis, que no se acreditó la relación de consumo entre las partes.

No compartimos la decisión atacada, por cuanto es contraria a la verdad en autos, al denotar que se falló sin el estudio previo que ello merece, por las razones que a continuación se exponen:

I. REGIMEN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR RELACIONADO CON LAS OPERACIONES MEDIANTE SISTEMAS DE FINANCIACIÓN

En Colombia, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, existen dos regímenes distintos de protección para los consumidores que acceden a créditos para satisfacer sus necesidades de consumo, donde la aplicación de uno u otro depende única y exclusivamente de quién es el sujeto activo de la operación de crédito, es decir, el acreedor, o quien presta el servicio.

En primer término, la Ley 1328 de 2009 incluye, entre otras disposiciones, el régimen de protección al consumidor financiero, que rige exclusivamente para todas aquellas instituciones que se encuentran sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El segundo régimen se basa en lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), titulado "*De las Operaciones Mediante Sistemas de Financiación*", donde se plasman obligaciones para todas las personas naturales o jurídicas que colocan productos crediticios y cuya actividad no se encuentra sujeta a inspección y vigilancia de entidad administrativa específica, así como aquellas operaciones en que el productor o proveedor otorga directamente financiación. Dicho capítulo fue posteriormente reglamentado por el Decreto 1368 de 2014, incluido posteriormente en el capítulo 35 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, del sector comercio, industria y turismo, y finalmente modificado parcialmente por el Decreto 1702 de 2015.

El artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 establece la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular. Esto, con el fin de controlar la labor de los financiadores, que como en el presente caso actúa con abuso de su posición contractual y en desmejora de las condiciones de Lesvia Edilma Martínez López en su condición de Consumidor.

Se recuerda que la Circular Única de 2001 se refería solo a los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios. Entonces, si bien el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 no incluye de manera expresa la posibilidad del pago anticipado en las operaciones y contratos que regula, sí lo hizo en el artículo 82 de la misma ley.

Entonces, si bien el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 no incluye de manera expresa la posibilidad del pago anticipado en las operaciones y contratos que regula, sí lo hizo en el artículo 82 de la misma ley. Desde luego, la dación en pago corresponde a un pago anticipado y total de la obligación con el fin de obtener su extinción.

Además, la anterior regla administrativa ya existía y se aplicaba en virtud de una norma anterior [Tit. II, Cap. Tercero, num. 3.4., lit. f) de la Circular Única de 2001] que no quedó derogada por no ser contraria a lo dispuesto en la citada Ley 1480 y que precisamente continuó rigiendo mientras se expidió el Decreto 1368 de 2014, que dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 1 del citado artículo 45 de la Ley 1480 de 2011.

Ese decreto, quedó compilado en el Decreto 1074 de 2015, que en el artículo 3.1.1. dispuso una derogatoria integral de todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector Comercio, Industria y Turismo que versen sobre las mismas materias, entre las que ha de entenderse

incluidas las reglas generales para la celebración de contratos mediante sistemas de financiación contenidas en la Circular Única de 2001.

El régimen de protección al consumidor por operaciones por medio de sistemas de financiación abarca en gran medida las principales cuestiones que giran en torno al crédito de consumo.

Dentro de las modalidades de financiación se incluyó el crédito de consumo de bajo monto y el microcrédito.

En el crédito al consumo el derecho de información del consumidor juega un papel preponderante, razón por la cual las estipulaciones tendientes a su materialización y protección en líneas generales son bastantes detalladas y exactas, exigiendo un contenido mínimo de información que debe ser puesto en conocimiento del cliente desde el inicio de las tratativas previas hasta su ejecución post contractual y plasmado por escrito antes, durante y después de la celebración de la operación del crédito.

Las estipulaciones referentes al título valor como garantía del crédito al consumo, están encaminadas a proscribir la utilización de títulos valores en blanco en este tipo de operaciones; dichas disposiciones replantean la importancia de los títulos valores en el derecho de consumo colombiano.

En el presente asunto Finanzauto S.A. otorgó a Lesvia Edilma Martínez López el crédito No 140463 soportado en título valor – pagaré - en el cual se estableció de manera clara y expresa la forma de pago del crédito, el plazo, es decir, 60 cuotas mensuales y sucesivas, la primera de ellas pagadera el día 05 de septiembre de 2017 y la siguientes el mismo día de cada mes, sin interrupción, hasta la cancelación total de la deuda.

Se memora, que la demandante incurrió en mora, razón por la cual Finanzauto S.A. aceleró el plazo contenido en la obligación antes descrita, y por ende adelantó la ejecución con la medida cautelar de embargo del automotor de placas MIY-331.

La demandante anticipadamente entregó de manera voluntaria el automotor y celebró contrato de dación en pago radicado ante el juzgado 11 civil municipal de Bogotá para el proceso ejecutivo 11001400301120180048100.

Al momento de suscribir el contrato de dación en pago, la abogada externa de Finanzauto S.A. le informó a Lesvia Edilma Martínez que habían finiquitado las relaciones comerciales, y que todo el trámite de traspaso del automotor quedaba por cuenta de Finanzauto S.A.

El mencionado despacho judicial por auto del 19 de marzo de 2019 negó la dación en pago por falta de claridad en las cláusulas que son objeto de controversia, y por ello requirió a Finanzauto S.A. para aclarar dicha circunstancia.

En atención a que el acreedor no brindó claridad frente al contrato de dación en pago, éste optó por solicitar el levantamiento de la medida cautelar y con posterioridad al retiro del oficio de desembargo por parte de Finanzauto S.A., éste permanece engavetado en sus oficinas de Bogotá hasta la fecha de sustentación del presente recurso. Entre tanto, el vehículo aun figura mi mandante como titular de derecho de dominio, quien permanece reportada negativamente en las centrales de riesgo y el proceso se encuentra actualmente activo y sin trámite.

En consecuencia, el caso puesto en consideración ante esta instancia corresponde al régimen de protección al consumidor relacionado con las Operaciones Mediante Sistemas de Financiación señalado en el Capítulo IV de la ley 1480 de 2011.

II RELACION DE CONSUMO

La noción de relación de consumo es entendida como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario. En el ámbito comunitario la resolución 123/96 del Mercosur, define la relación de consumo como *"el vínculo que se establece entre el proveedor que, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final."*

La ley 1480 de 2011 define al consumidor o usuario *"como toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario"*.

La Corte Constitucional igualmente se refirió a la relación de consumo, diciendo *"En este sentido, el Decreto 3466 de 1982 consagra las normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios y la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores aplicables a toda relación de consumo, entendida ésta como aquella que se establece entre productores, distribuidores, expendedores y*

*consumidores, en donde estos últimos se encuentran en una relación de asimetría en relación con los primeros y en búsqueda de la satisfacción de sus necesidades. Así las cosas, la protección del consumidor establecida en el citado decreto se predica de las relaciones de consumo en tanto que la vulneración de los derechos allí señalados se produce dentro de la cadena de comercialización de bienes y servicios. Allí los consumidores se encuentran en una relación de desventaja frente a los comercializadores, lo que implica un necesario restablecimiento de la igualdad entre las partes que, sólo se logra a través de normas protectoras de la parte más débil de la relación"*¹.

Así, con todo, puede definirse la relación de consumo como el vínculo que se establece, de una parte, entre el productor o proveedor que suministra un bien o presta un servicio y, de la otra, el consumidor quien lo adquiere y utiliza como destinatario final para satisfacer una necesidad ubicada por fuera del ámbito empresarial o profesional.

En materia de derechos del consumidor, la tutela a su favor se ve desplegada desde la adquisición del producto hasta su devolución en determinados casos, y por ello resulta de vital importancia el deber de información que pesa sobre el proveedor de bienes y servicios durante su ejecución.

Precisamente, dentro del catálogo de derechos contemplados en la Ley 1480 de 2011, en esa fase contractual, se encuentra el derecho a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, etc., (numeral 1.6. art.3) Ser protegido de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, en los términos de la ley, derechos tales que se desarrollan en una de las fases de la relación de consumo, como lo es la contractual.

Para lo que nos interesa, al plenario se acreditó entre FINANZAUTO SAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y LESVIA EDILMA MARTINEZ LOPEZ lo siguiente: i) La confluencia de un consumidor y un proveedor; ii) La existencia de un crédito de financiación comercial de vehículo a plazo definido o crédito de consumo, iii) La existencia de un contrato de garantías mobiliarias debidamente registrada v) La existencia de un contrato de dación en pago, vi) que la información parcialmente contenida en el contrato de dación de pago elaborado por Finanzauto S.A. no puede ser tenida como tal, vii) Que la información brindada por el personal de Finanzauto S.A. y su abogada a cargo no es clara; y por ende la información

¹ Concepto 02108233 del 17 de Enero de 2003 (Superintendencia de Industria y Comercio) citado por Corte Constitucional en Sentencia C-1141 de 2000.

en esta fase post contractual reviste importancia en el marco de la relación de consumo y goza de protección especial.

En consecuencia, para el caso en estudio en sede de apelación, la relación de consumo se encuentra debidamente demostrada con las pruebas documentales aportadas y las practicadas en el expediente digital, de las que se concluye que la sociedad FINANZAUTO SA celebró con LESVIA EDILMA MARTINEZ LOPEZ un contrato de financiamiento comercial o crédito de consumo respecto vehículo automotor de placas: MIY331, marca: Chevrolet Captiva Sport, Clase: Automóvil, Modelo: 2012, Color: Negro Carbono, Servicio: Particular, Motor: CCS564103.

De Igual manera se estableció que durante la vigencia del crédito de financiación del automotor antes descrito, Lesvia Edilma Martínez incurrió en mora en el pago de las cuotas, razón por la cual Finanzauto S.A. haciendo uso de la cláusula aceleratoria adelantó proceso ejecutivo ante el juzgado 11 civil municipal de Bogotá.

Al plenario también se verificó la entrega voluntaria del automotor por parte de la demandante y la celebración del contrato de dación de pago con Finanzauto S.A. el 15 de febrero de 2019.

En consecuencia, contrario a lo considerado por el Juez de primera instancia, existe una relación de consumo entre las partes intervinientes.

II. LA DACION EN PAGO

La dación en pago no es una figura que esté expresamente señalada en las normas civiles o comerciales, pero que históricamente se ha utilizado como modo de extinguir una obligación.

La dación en pago requiere que al acreedor la acepte expresamente, por cuanto corresponde a un modo distinto al inicialmente pactado.

Es el presente caso, Lesvia Edilma Martínez López adquirió de Finanzauto S.A. mediante plan de financiamiento, el vehículo de placas MIY331a cambio de una determinada suma de dinero pagadero en cuotas. Sin embargo, la compradora luego no pudo pagar la totalidad del precio, y le propone al vendedor darle el automotor vehículo como pago, a lo que la acreedora Finanzauto S.A. aceptó, y por ende es válido dicho modo de pago pues éste fue aceptado.

Respecto a lo que se entiende por dación en pago señala la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC5185-2020:

«En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.»

Con la dación en pago se sustituye la forma o modo de pago, pues en el negocio original se acordó un modo de pago distinto, generalmente en efectivo, pero ante la imposibilidad de que el deudor concrete el pago de ese modo, ofrece la dación en pago como alternativa.

Seguidamente señala la Corte Suprema:

«En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione.»

Con lo anterior queda claro, para el presente caso que Finanzauto S.A. aceptó la dación en pago como modo de extinción de la obligación pactada, la cual se materializó con la entrega del traspaso en blanco del automotor junto con un contrato de mandato, también en blanco para llevar a cabo el anterior trámite.

Mi mandante a la fecha espera de Finanzauto S.A. la presentación del memorial de terminación del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 11 civil municipal de la ciudad, acto que no se ha materializado casi 3 años después de la celebración del contrato de dación en pago, encontrándose Lesvia Edilma Martínez López aún reportada en las centrales de riesgo. Mientras tanto la secretaria de tránsito del municipio de Envigado ejerce el cobro coactivo contra la demandante por concepto de impuestos del vehículo.

Por lo anterior, de las pruebas aportadas al expediente se acredita que la NO materialización de la dación en pago se dio por culpa exclusiva de Finanzauto S.A.

III CLAUSULAS ABUSIVAS EN EL CONTRATO DE DACION EN PAGO

Los contratos de adhesión en los términos traídos a colación por el numeral 4º, artículo 5º de la Ley 1480 del 2011, son entendidos, como aquellos en los que *“las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas”*.

Por su parte, la doctrina nacional (teniendo como base los avances y fundamentos contenidos en la doctrina y jurisprudencia comparada o extranjera) argumenta que los contratos de adhesión constituyen acuerdos jurídicos dispares entre personas que no están en un mismo plano de igualdad, al menos desde el punto de vista económico; y aunque no siempre que se presente un contrato de adhesión tenga que existir necesariamente en su contenido cláusulas abusivas, tal y como lo expone la tratadista Echeverry Salazar, Verónica María es, *“la posibilidad que tiene el predisponente de modificar el equilibrio de las cargas y de las obligaciones para beneficiarse, hace que el contrato de adhesión sea un campo especialmente fértil para la implementación de las mismas”*.

Y ahora bien, de ser el caso que el empresario o comerciante aproveche este espacio e instrumento jurídico para beneficiarse indebidamente por la utilización de estas cláusulas antijurídicas, deberá responder por los daños y perjuicios que llegare a ocasionar al consumidor por el ejercicio abusivo de su derecho dentro del contrato. Recordemos el artículo 830 del Código de Comercio estipula claramente que *“El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.”*

La ley 1480 de 2011 define las mencionadas cláusulas abusivas, en el artículo 42 así: *"Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos"*.¹⁷

En Colombia no existe trayectoria a nivel legislativo, judicial y administrativo, en la calificación de una cláusula como "abusiva", razón por la que es necesario tener en cuenta lo señalado en el estatuto de protección al consumidor en los artículos 42 y 43, así como las nociones que se manejan a nivel del derecho comparado.

*"La civilística no ha logrado establecer una definición de consenso de qué debe entenderse por cláusula abusiva. Sin embargo, el acuerdo existe en torno a los elementos que al menos debe compartir cualquier tipo de cláusula abusiva. Una cláusula abusiva confiere a uno de los contratantes una ventaja desmesurada y, por consiguiente, implica un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes"*²

Para lo que nos interesa, no resulta equitativo que FINANZAUTO SA imponga solemnidades convencionales a cargo del más débil, es decir, a LESVIA EDILMA MARTINEZ, generando unos costos y una carga que afectan ostensiblemente el equilibrio contractual de dación en pago y que no son propias para la extinción de la obligación.

Con el ánimo de memorar las pretensiones de la demanda, se solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio declare que los siguientes apartes de las cláusulas del contrato de dación en pago celebrado entre Lesvia Edilma Martínez López y Finanzauto S.A. por constituir un contenido abusivo de conformidad con el artículo 42 de la ley 1480 de 2011:

A. CONTRATO DE DACION EN PAGO CON DESTINO AL JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL

1. EL numeral 3º de los antecedentes, en atención a que para la terminación del contrato de dación en pago Finanzauto S.A. impone a Lesvia Edilma Martínez López como consumidora, una carga mayor a la legalmente establecida para esta clase de contrato.

2. El numeral 6º de los antecedentes porque implica la renuncia de los derechos de LESVIA EDILMA MARTINEZ LOPEZ que por ley le corresponde ante la jurisdicción ordinaria.

² Larroumet, Ch., *Responsabilidad civil contractual. Algunos temas modernos*, Santiago, Jurídica, 1998, p. 72.

3. La cláusula primera, numeral 2 del acuerdo porque limita la responsabilidad de FINANZAUTO S.A. de las obligaciones que por ley les corresponden.

4. La cláusula primera, numeral 4º en atención a que para la terminación del contrato de dación en pago Finanzauto S.A. impone a Lesvia Edilma Martínez López como consumidora, una carga mayor a la legalmente establecida para esta clase de contrato.

5. La cláusula primera, numeral 6º en virtud a que para la terminación del contrato de dación en pago Finanzauto S.A. impone a Lesvia Edilma Martínez López como consumidora, una carga mayor a la legalmente establecida para esta clase de contrato.

6. La cláusula segunda, numeral 6º por cuanto presume una manifestación de voluntad de la demandante, cuando de esta se derivan erogaciones u obligaciones a cargo de FINANZAUTO S.A.

7. La cláusula segunda, numeral 9º por cuanto presume una manifestación de voluntad de la demandante, cuando de esta se derivan erogaciones u obligaciones a cargo de FINANZAUTO S.A de acuerdo a la naturaleza del contrato.

B. CONTRATO DE DACION EN PAGO CON DESTINO A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)

8. El numeral 1º, inciso 2º de la parte introductoria en virtud a que para la terminación del contrato de dación en pago Finanzauto S.A. impone a Lesvia Edilma Martínez López como consumidora, una carga mayor a la legalmente establecida para esta clase de contrato.

9. Clausula primera, numeral 4º, inciso 4º en atención a que para la terminación del contrato de dación en pago Finanzauto S.A. impone a Lesvia Edilma Martínez López como consumidora, una carga mayor a la legalmente establecida para esta clase de contrato.

10. Clausula primera, numeral 5º por cuanto presume una manifestación de voluntad de la demandante, cuando de esta se derivan erogaciones u obligaciones a cargo de FINANZAUTO S.A de acuerdo a la naturaleza del contrato.

Por todo lo anterior, es posible afirmar que conforme a la ley 1328 de 2009 y 1480 de 2011, las citadas cláusulas del contrato además de no ser inherentes a una dación en pago, también se pueden considerar abusivas, por generar un gran desequilibrio contractual e imponerle a la consumidora y deudora gastos y cargas no previstas en la ley.

Es importante resaltar, la falta de equidad que generan estas cláusulas, al ponderar los derechos y obligaciones de las partes, ya que generan cargas tributarias, gastos de registro de solemnidades, desplazamiento a otra ciudad no señaladas por el legislador e impropias para un consumidor - deudor. Además, es desproporcionado trasladarle a la demandante el pago de sumas de dinero causadas con posterioridad a la entrega del automotor y el trámite de traspaso, ya que conforme a la ley esa responsabilidad debe asumirla la Compañía de Financiamiento Comercial Finanzauto S.A.

A la fecha de sustentación del recurso de aplicación pese a que la demandada retiró el oficio de desembargo del vehículo en el juzgado 11 civil municipal de Bogotá, expediente 11001400301120180048100, la compañía de financiamiento no ha materializado el traspaso del automotor ante la Secretaria de Movilidad de Envigado y tampoco brinda información clara de las causas que conllevan tal omisión.

De otra parte, el juez de primera instancia consideró que las discusiones aquí planteadas tienen su escenario propio en el juzgado 11 civil municipal de la ciudad para el proceso 2018-00481, pasando por alto lo señalado en la demanda respecto a las cláusulas abusivas expuestas en especial aquel *ítem* de renuncia del derecho a la defensa para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, tal como se evidencia del numeral 6° de los antecedentes del contrato de dación en pago celebrado, radicado en el juzgado 11 civil municipal de esta ciudad y aportado a este expediente.

El numeral 2° del artículo 43 de la ley 1480 de 2011 expresa que son cláusulas abusivas e ineficaces de pleno derecho entre otras, las que impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley le corresponden.

En los hechos de la demanda se alegó, que mi mandante fue inducida a celebrar el contrato de dación en pago sin indicarle en qué consistía la renuncia al derecho para proponer excepciones, entre ellas, la excepción de mérito de dación en pago, lo que impidió a mi mandante acudir al escenario dispuesto por la demandada para ejercer el derecho de defensa y contradicción, tal como se acredita de la providencia de marzo 19 de 2019 en la que el Juez 11 Civil Municipal de Bogotá, resolvió:

*“Para todos los efectos, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada Lesvia Edilma Martínez López, **quien renuncio a presentar excepciones.**”* (Lo resaltado es fuera texto)

Por las anteriores razones, al interior del expediente se encuentra acreditadas la existencia de unas cláusulas abusivas dentro del contrato de dación de pago, razón por la cual Lesvia Edilma Martínez López solicita su protección en los términos de la ley 148 de 2011

IV. DERECHO AL BUEN NOMBRE y HABEAS DATA

En relación con esta carga, la demandada en su contestación afirma que: *“Respecto al tratamiento de datos personales del titular, se realiza por el acreedor Finanzauto S.A., bajo la autorización previa y expresa que se le otorgara desde el día 13 de Julio de 2017, y el reporte negativo se realizó, una vez cumplida la notificación previa y expresa mediante el envío de extracto realizado el 14 de septiembre de 2017 a la dirección física del deudor y que llevaba nota RESALTADA de advertencia respecto a la mora y su reporte negativo.*

La obligación No. 140463 de la que es titular la accionante NO se encuentra cancelada por cuanto la negociación que se pretendió realizar no se materializó, es decir, el vehículo de placas MIY-331 no fue traspasado al acreedor Finanzauto S.A., y por lo tanto, no hay abono que permita modificar el reporte negativo ante centrales de información.”

Pese a que en la demanda se presentó cargos en relación con la vulneración de este derecho fundamental, el delegado de la Superintendencia de Industria y Comercio omitió realizar un análisis respecto al buen nombre habeas data de la demandante, pues ésta se encuentra actualmente reportada de manera negativa ante las centrales de riesgo, pese a la materialización y cumplimiento por parte de Lesvia Edilma Martínez con la entrega voluntaria del automotor y la celebración del contrato de dación en pago el 15 de febrero de 2019, circunstancia que no debe permanecer perenne por todo el tiempo que se demore Finanzauto S.A. en materializar y registrar el traspaso del automotor ante la Secretaria de Transito de Envigado, bien mueble entregado desde el 11 de septiembre de 2018.

v. ASPECTOS PROCESALES

La Superintendencia de Industria y Comercio mediante auto 41809 del 6 de abril de 2021 señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso.

Llegado el día y la hora señalada, de manera sorpresiva el director del proceso al minuto 31:23 de la audiencia, impuso de manera unilateral e inconsulta de las partes, la aplicabilidad del artículo 278 del C.G. del P., con el fin de emitir sentencia anticipada, y pese a la solicitud de control de legalidad elevada por el suscrito, ésta no se atendió debidamente.

Los presupuestos a que se contrae la norma descrita con antelación no se cumplieron a cabalidad, pues ni las partes ni los apoderados solicitaron la sentencia anticipada de común acuerdo.

Además de lo anterior, en la audiencia adelantada no se practicó como prueba, la exhibición de los balances generales de Finanzauto S.A., de los periodos comprendidos entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 ordenada de oficio en el auto del 6 de abril de 2021.

Si bien es cierto, la norma antes descrita establece que se podrá dictar sentencia anticipada cuando las partes o los apoderados lo soliciten de común acuerdo, bien sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, el proceso tomó por iniciativa de su director un nuevo rumbo, vulnerando el derecho de defensa y al debido proceso de la demandante, impidiendo al suscrito proceder en los términos del numeral 7º del artículo 372 del C.G. del P., con el fin de realizar la fijación del litigio.

Desde luego, el *a quo* lejos de sugerir a las partes la emisión de una sentencia anticipada y antes de que se surtiera todas las etapas procesales, e incluso la contradicción de los medios probatorios, ya sabía a ciencia cierta cómo debía fallar y a quién debería darle la razón; lo que constituye sin duda alguna un prejuzgamiento en perjuicio del derecho al debido proceso de Lesvia Edilma Martínez.

En este sentido se comprende, que la solicitud de control de legalidad elevada de las actuaciones surtidas en audiencia, la parte que represento no tenía la intención de aceptar la sugerencia del juez de dictar sentencia anticipada, y por ello debía continuar el desarrollo normal del proceso practicando la exhibición de los documentos ordenada de oficio, hasta la culminación del mismo; debiendo el juez adecuar sus conclusiones, sus

análisis y su forma de valorar los medios de prueba a ese prejuicio que se estableció.

Por las anteriores razones solicito al Juez de segunda instancia REVOCAR la sentencia proferida y en su lugar acceder a las pretensiones.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long, sweeping horizontal stroke at the top.

BORIS ILICH LOZANO MOLINA

C.C. 93.395.871 de Ibagué

T.P. 305.688 del C.S. de la J,

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

SUSTENTACIÓN APELACIÓN ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EXP: 110012900000-2020-409076-01, DTE LESVIA EDILMA MARTÍNEZ LÓPEZ, DDO FINANZAUTO S.A.

 Marca para seguimiento. Completado el 19/10/2021.

BL

BORIS ILISH LOZANO <borislozano_1976@yahoo.es>

Lun 18/10/2021 10:10 PM



Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; notificaciones@finanzauto.com.co

Sustentación recurso de ...

252 KB



Doctora

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Acción de Protección al consumidor

Radicado No: 110012900000-2020-409076-01

Demandante: Lesvia Edilma Martínez López

Demandado: Finanzauto S.A.

Asunto: sustentación recurso de apelación conforme a lo reglado
en el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

BORIS ILICH LOZANO MOLINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 93.395.871, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 305.688 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la demandante, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad respectiva, por medio del presente escrito sustento el recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado 19 de abril de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio, en los siguientes términos.

La sentencia recurrida, al pronunciarse de fondo del asunto, niega las suplicas de la demanda anticipadamente al considerar, en síntesis, que no se acreditó la relación de consumo entre las partes.

No compartimos la decisión atacada, por cuanto es contraria a la verdad en autos, al denotar que se falló sin el estudio previo que ello merece, por las razones que se exponen en el escrito que se adjunta en PDF.